



Roj: **STS 1093/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:1093**

Id Cendoj: **28079130052018100115**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **22/03/2018**

Nº de Recurso: **2258/2016**

Nº de Resolución: **497/2018**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL FERNANDEZ VALVERDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Quinta**

**Sentencia núm. 497/2018**

Fecha de sentencia: 22/03/2018

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 2258/2016

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/03/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernandez Valverde

Procedencia: T. S. J. ASTURIAS. SALA C/A.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por: Ppt

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 2258/2016

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernandez Valverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Quinta**

**Sentencia núm. 497/2018**

Excmos. Sres.

D. Jose Manuel Sieira Miguez, presidente

D. Rafael Fernandez Valverde

D. Octavio Juan Herrero Pina

D. Juan Carlos Trillo Alonso



D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Jose Juan Suay Rincon

D. Cesar Tolosa Tribiño

En Madrid, a 22 de marzo de 2018.

Esta Sala ha visto el Recurso de casación 2258/2016 interpuesto por la Administración General del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado D. José Ramón Rodríguez Carbajo, promovido contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en fecha 30 de mayo de 2016, en el Recurso contencioso-administrativo 1900/2011, sobre aprobación de Estudio de Detalle.

Ha sido parte recurrida la entidad Trío Procesos Constructivos, S. L., representada por el procurador D. Manuel María Álvarez-Buylla Ballesteros y asistida del letrado D. Salvador Rodríguez Artacho.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Fernandez Valverde.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Ante la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se ha seguido Recurso Contencioso-administrativo 1900/2011, promovido por la Administración General del Estado, en el que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Castropol y codemandada la entidad Valle del Quintalonga, S. A., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castropol, adoptado en su sesión de 26 de abril de 2011, mediante el cual se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle de la UA-C15 de Castropol.

**SEGUNDO.**- Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 30 de mayo de 2016, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Desestimar el recurso de esta clase interpuesto en nombre de la Administración General del Estado, contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Castropol de fecha 26 de abril de 2011 y mediante el que se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle de la U.A. C15, promovida por la entidad "Valle de Quintalonga, S. A.", aquí codemandada. Acuerdo que se declara válido y con todos los efectos por ser conforme a Derecho.

Se imponen las costas a la parte recurrente, con el límite máximo por todos los conceptos de 1.000 € por cada parte demandada".

**TERCERO.** - Notificada dicha sentencia a las partes, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la Administración General del Estado, presentó escrito preparando el recurso de casación, que fue tenido por preparado mediante diligencia de ordenación de fecha 17 de junio de 2016, al tiempo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

**CUARTO.**- Emplazadas las partes, el Abogado del Estado compareció en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo, al tiempo que formuló en fecha 22 de septiembre de 2016 el escrito de interposición del recurso de casación, en el cual, tras exponer los argumentos que consideró oportunos, solicitó a la Sala dicte sentencia casando aquélla y sustituyéndola por otra en la cual se declare haber lugar a la anulación del Plan impugnado en los términos solicitados en la instancia.

**QUINTO.**- En fecha 1 de diciembre de 2016 se dicta un Auto por la Sección Primera de esta Sala Tercera resolviendo acerca de la sucesión procesal de la entidad Valle del Quintalonga, S. A. que, al amparo del artículo 22 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA), manifestó por escrito su representación procesal aportando escritura notarial, y, tras darse el oportuno traslado al Abogado del Estado, se acordó tener por personada a la entidad Trío Procesos Constructivos, S. L. en el presente recurso de casación, en cuanto sucesora procesal de Valle de Quintalonga, S. A.

**SEXTO.**- Por la parte recurrida se alegaron en su escrito de personación causas de inadmisión del presente recurso, y, tras darse traslado al Abogado del Estado para alegaciones, el recurso de casación fue admitido por Auto de 31 de mayo de 2017, ordenándose posteriormente por diligencia de ordenación de fecha 11 de septiembre de 2017 entregar copia del escrito de interposición del recurso a la parte comparecida como recurrida a fin de que en el plazo de treinta días pudiera oponerse, lo que llevó a cabo la representación de la entidad Trío Procesos Constructivos, S. L. mediante escrito presentado en fecha 27 de octubre de 2017.

**SÉPTIMO.**- Por providencia de 26 de enero de 2018 se señaló para votación y fallo el día 20 de marzo de 2018, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar.

**OCTAVO.**- En la sustanciación del juicio no se han infringido las formalidades legales esenciales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente Recurso de Casación 2258/2016 la sentencia estimatoria dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en fecha 30 de mayo de 2016, en el Recurso contencioso-administrativo 1900/2011, seguido contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castropol, adoptado en su sesión de 26 de abril de 2011, mediante el cual se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle de la UA-C15 de Castropol.

**SEGUNDO.-** Como decimos, la Sala de instancia estimó el recurso contencioso administrativo formulado por la Administración General del Estado contra el expresado acuerdo, y, se fundamentó para ello, en síntesis, y, por lo que en el recurso de casación interesa, en las siguientes consideraciones, dadas en respuesta al escrito de demanda de los recurrentes:

1º. En el Fundamento Jurídico Primero la sentencia concreta el Acuerdo objeto de las pretensiones deducidas en la instancia, rechazando en los dos Fundamentos siguientes la alegación de inadmisión por extemporaneidad planteado por quien actuó como codemandada.

2º. Admitido, pues el recurso, en el Fundamento Jurídico Cuarto la sentencia las alegaciones de la Administración General del Estado en su escrito de demanda:

1) La competencia exclusiva del Estado respecto de las infraestructuras que constituyen la Red de Carreteras, invocando al efecto los artículos 149 de la C.E. y Leyes 25/1988 y 3/2003;

2) La vinculación del Ayuntamiento de Castropol por las determinaciones del Estado en el ámbito de su competencia. En concreto cita la D. A. 2ª de la Ley 13/2003, según la cual no puede aprobarse ningún instrumento de planificación territorial o urbanística en aquello que afecte a las competencias estatales, a falta de informe, o en caso de silencio, en los casos en que este no opere la pretensión de carácter favorable, añadiendo en esta alegación la no compatibilidad del Estudio de Detalle (ED) con el Plan Parcial SUR. R. C.1.; y,

3) La ineficacia de la actividad municipal por vulnerar las competencias del Estado, afectando a Bienes o Servicios Públicos.

3º. En el Fundamento Jurídico Sexto la sentencia expone la jurisprudencia de esta Sala en relación con la figura del Estudio de Detalle, con cita de numerosas SSTS, y concluye señalando:

"Partiendo de tal premisa, la cuestión a elucidar es si de todo lo actuado, y en concreto de los informes obrantes en el Expediente Administrativo, o por las pruebas realizadas en este proceso, se puede advertir que el E.D. litigioso se ha apartado de las determinaciones ya previstas en el PGO de Castropol (T.R. de octubre de 2006) o en el Plan Parcial SUR - R -C2 (de 18 de diciembre de 2008), ya que se trata de dos instrumentos del planeamiento vigentes y además, el primero debidamente informado por la Administración aquí ahora recurrente, pues no se desconoce por esta Sala, como no podría ser de otra manera, las competencias de la Administración General del Estado (Ministerio de Fomento y DCA) sobre el Dominio Público, en este caso la carretera N-640, sino que la cuestión aquí se debe contraer a si aun teniendo tales competencias, las mismas se ejercen conforme a Derecho, en orden a la posible impugnación de un instrumento urbanístico".

4º. Pues bien la respuesta a esta cuestión la da la Sala en el en el Fundamento Jurídico Séptimo la sentencia, en los siguientes términos:

"Lo primero que hay que tener en cuenta para resolver este pleito es que, en efecto, existe un PGOU de Castropol, aprobado definitivamente, con informe de la DCA, del que no se deduce, ni se ha acreditado por la Administración que la afectación del Plan Parcial a la carretera sea distinta de la que traía causa, como así se declaró en Sentencia de esta Sala y Sección, de fecha 23 de febrero de 2011, firme.

Por consiguiente estamos en presencia de un PGOU y un Plan Parcial de desarrollo, verdaderos instrumentos de planeamiento, de los cuales el E.D. es mero complemento.

Lo segundo que hay que tener en cuenta es si de los informes que son basamento para la pretendida anulación del E.D., se puede deducir que éste infringe el PGOU o el Plan Parcial. El PGOU describe las características de la UAC 15, cuyos objetivos y criterios son ordenar las posibilidades edificatorias de un ámbito de Suelo Urbano no consolidado de conexión con el Suelo Urbanizable SUR - C, definiendo los nuevos viales de conexión entre este y la Carretera Nacional, y hay que recordar aquí que dicho Plan Parcial de la UAC-15 ha sido declarado conforme a Derecho por nuestra anterior Sentencia ya mencionada, y además se aprecia en el Plano del PGOU acompañado con la contestación a la demanda, que tal vial de acceso a la CN 640 está ubicado en el E.D. en el mismo lugar que se identifica en el plano del PGOU. Por tanto sobre esto no puede haber cuestión y, por ende, no procede ser motivo para un informe negativo de la Administración de Carreteras.



Consta también que el informe de la Administración de 3 de septiembre de 2008, desfavorable, y en relación también con la U.A.-C 15, que en el mismo se dice que no se puede precisar la ubicación exacta, por carecer de un plano general, aunque, sigue diciendo, que parece estar a unos 200 metros de la anterior en el sentido de avance de P.K, y con tal precedente, en lo que se refiere a la Zona de Dominio Público, el informe, partiendo de que no identifica la línea límite el Dominio Público, no obstante dice que procede deducirse que la N.A.C.-15 se incluyen dentro de la Unidad terrenos que pertenecen al Dominio Público de la N. 640. Por tanto es informe dubitativo e hipotético.

En cuanto a la Zona de Servidumbre, solo dice que los planos no representan el límite de la Zona de Servidumbre, pero no especifica infracción alguna.

Y en cuanto a la Línea Límite de Edificación, dice el informe que las edificaciones están dentro de la zona limitada (25 metros), pero hay que tener en cuenta que existe un informe de la DCEA, emitido por el Ingeniero Jefe, en el que dando respuesta a un escrito de petición de informe del Ayuntamiento de Castropol, dejaba constancia de estar conforme y considerar razonable la solicitud en el sentido de que se fija la línea límite de edificación como suelo urbano de Castropol a 12 metros de ambas aristas exteriores de la CN 640, haciéndose saber en el mismo informe la prohibición de establecer accesos directos a la carretera N- 640 pues no están previstos en el instrumento de planeamiento, y es del caso que, como ya se ha hecho constar, el acceso litigioso está claramente delimitado en el PGOU, por ende, en el P.P. y no ha realizado, por tanto, innovación alguna el E.D. al respecto así como también es del caso que existiendo tal informe, no es exigible que las edificaciones prevista en el PGOU se apliquen la distancia de 25 metros, cuando hay un informe de la propia DCEA sosteniendo lo contrario.

Sin duda en estos informes contradictorios se refería nuestra sentencia anterior.

Un examen del informe desfavorable advierte que se hace con meras conjeturas, sin sugerencias, y que, además, como se viene razonando, las salvedades no se hacen sobre el E.D. sino sobre las determinaciones del PGO, que es norma plenamente vigente del que el E.D no se aparta.

Por último, cuestión que se nos representa muy relevante a la hora de resolver este pleito, es que la Administración recurrente no pide en este procedimiento recibimiento a prueba, dejando pasar así la posibilidad de demostrar que las conjeturas del informe desfavorable son reales, en fin, para demostrar que el E.D. se aparta del PGO o del P.P., único motivo para pedir ser anulado por esta Sala".

**TERCERO.** - Contra esa sentencia ha interpuesto la Administración General del Estado recurso de casación, en el cual esgrime un único motivo de impugnación, que se formula al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA), esto es, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

En concreto, se consideran infringidos la Disposición Adicional Segunda (Colaboración y coordinación y entre Administraciones Públicas), apartado 4, de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, Reguladora del Contrato de concesión de obra pública, que dispuso:

"La Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias, emitirá informe en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales. Estos informes tendrán carácter vinculante, en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado, y serán evacuados, tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada, en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del procedimiento de aprobación, salvo que afecte al dominio o al servicio públicos de titularidad estatal. A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de disconformidad emitida por el órgano competente por razón de la materia o en los casos de silencio citados en los que no opera la presunción del carácter favorable del informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en aquello que afecte a las competencias estatales".

Igualmente, se entiende infringido el artículo 21 del Reglamento General de Carreteras ("Coordinación con el planeamiento urbanístico"), aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, que dispone:

"1. Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras estatales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente. Si transcurrido dicho plazo y un mes más, no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Departamento, se entenderá su conformidad con el mismo (artículo 10.2).



Este informe tendrá carácter vinculante en aquellos aspectos que se refieran al ejercicio de las competencias exclusivas del Estado.

2. Para determinar la incidencia de la construcción de carreteras o variantes sobre el planeamiento urbanístico vigente se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento".

La Administración General del Estado parte de la existencia —que considera no discutida— de un informe desfavorable de la Demarcación de Carreteras al Estudio de Detalle de la UA-C15 de Castropol, aprobado definitivamente por el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castropol, adoptado en su sesión de 26 de abril de 2011. Pues bien, de conformidad con lo anterior señala que el Ayuntamiento de Castropol no podía ya aprobar el mismo, sin perjuicio naturalmente de poder utilizar los medios de reacción que estimase pertinentes contra ese informe vinculante.

En consecuencia, expone la Administración recurrente, que la aprobación de un Estudio de Detalle contra el informe vinculante estatal en materia de carreteras, es radicalmente nulo ( artículo 62.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ) y así debió declararlo la sentencia de instancia. Por ello, añade, con lo expuesto podría darse por concluido el recurso pues carece de sentido entrar a analizar si ese informe vinculante era o no ajustado a Derecho, ya que el legislador ha querido que basta que exista ese informe vinculante para que el Plan urbanístico no pueda aprobarse legalmente en aquello que afecte a las competencias estatales, desplazando al Ayuntamiento la carga de impugnar el informe vinculante si estimase que el mismo no se ajusta a Derecho siendo en esa impugnación promovida por el Ayuntamiento donde podría analizarse, por ejemplo, si los accesos a carreteras estatales recogidos en el planeamiento inferior lo estaban ya en el planeamiento superior, y si, en éste, contaban ya, o no, con el informe favorable estatal.

En apoyo de lo anterior, la Administración recurrente cita la jurisprudencia de esta Sala en relación con los informes hídricos estatales, que considera *mutatis mutandi* de aplicación a los informes estatales en materia de carreteras. Señala que lo esencial es que, sencillamente, se ha aprobado un Plan urbanístico (Estudio de Detalle) en contra del informe estatal emitido, desfavorablemente, por la Demarcación de Carreteras del Estado, lo cual se llevó a cabo dentro del plazo y en el trámite procedimental correspondiente; pese a ello, y obviando el contenido del informe vinculante, el Ayuntamiento de Castropol procedió a la aprobación del Estudio de Detalle, sin proceder a las oportunas adaptaciones sobre carreteras.

Por todo ello, la Administración General del Estado recurrente considera que tal actuación debe llevar aparejada sin más su nulidad de pleno derecho por ser contrario a una norma prohibitiva sin posibilidad de convalidación, y no resultando de recibo, como se deduce de la sentencia impugnada, el hipotético ajuste —que se dice no acreditado— del Estudio de Detalle con los instrumentos urbanísticos superiores como serían el PGOU y el Plan Parcial, ya que estos, según se expone, fueron tramitados, cada uno de ellos, en circunstancias y momentos temporales distintos debiendo la Administración urbanística recabar en cada uno de ellos el preceptivo informe de la Administración General del Estado como titular del dominio público afectado, que habrá de emitirse en función de las circunstancias del momento.

Por otra parte, se rechaza la circunstancia de que la misma Sala se haya pronunciado sobre la legalidad sin que la Administración estatal haya sido parte; y añade que no resulta posible que el Ayuntamiento pudiera resultar consentida por parte de la administración General del Estado —y ajustada a la legalidad—, la reducción a 12 metros de la línea límite de edificación ya que ello hubiera requerido, además del informe favorable de la Demarcación de Carreteras, el seguimiento de lo previsto en el artículo 85 del ya citado Reglamento General de Carreteras, con intervención de la Dirección General de Carreteras y autorización del titular del Departamento Ministerial. Igualmente recuerda la heterogeneidad del Estudio de Detalle que, en determinados supuestos puede modificar el planeamiento superior.

Por todo ello, la Abogacía del Estado, en la representación que ostenta, concluye señalando que lo esencial es que, sencillamente, se ha aprobado un Estudio de Detalle en contra del informe estatal sobre carreteras, lo cual debe de llevar aparejada sin más su nulidad en todo aquello que afecte a las competencias estatales, no debiendo ser objeto de este procedimiento si el informe vinculante era o no ajustado a Derecho o más o menos completo o acertado o era " *dubitativo e hipotético* ".

**CUARTO.-** Pues bien, debemos acoger el motivo planteado por la Administración General del Estado, y con ello el Recurso Contencioso-administrativo planteado en la instancia.

La obligación de la emisión de informe por parte de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, en relación con el Estudio de Detalle de la UA-C15 de Castropol, vendría determinado por lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda, apartado 4º, de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, Reguladora del contrato de concesión de obras públicas, que imponía la obligación de la emisión del informe a la citada Demarcación en "la



instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales", informe que, como hemos señalado con reiteración, además, cuenta con el carácter de vinculante.

La doctrina establecida por la sentencia de instancia para desestimar el recurso podría sintetizarse en los siguientes términos:

a) Que en el municipio de Castropol existe un previo PGOU (Texto Refundido, aprobado por Acuerdo de la CUOTA en sesión de 24 de febrero de 2006), en cuya tramitación se emitió informe por la Demarcación de Costas de Asturias, y del que no se ha acreditado que la afectación de la carretera sea distinta de la que traía causa del posterior Plan Parcial SUR - R- C2, aprobado en fecha de 18 de diciembre de 2008.

b) Que así se pronunció la STSJ de Asturias 174/2011, de 23 de febrero, en relación con el posterior Plan Parcial de la UAC-15, que declaró este ajustado a derecho.

c) Que el actual Estudio de Detalle es un mero complemento de lo previsto en tales planes.

d) Que, en concreto, en relación con el vial de acceso a la CN-640, según se deduce del plano acompañado con la contestación a la demanda (ubicado en el Estudio de Detalle), se encontraba en el mismo lugar en el Plan General de Ordenación Urbana, considerando, por ello que tal argumentación, no puede ser el motivo para un informe negativo de la Administración de Carreteras.

e) Igualmente la sentencia de instancia analiza determinados aspectos del contenido del informe desfavorable emitido, en fecha de 3 de septiembre de 2008, por la Demarcación de Carreteras de Asturias:

1. En relación en relación con la ubicación exacta de los enlaces, considerando, por ello, el informe de *"dubitativo e hipotético"*.

2. Sobre la Zona de servidumbre, se dice que los planos no representan el límite, pero *"no especifica infracción alguna"*.

3. Y, en cuanto a la Línea Límite de Edificación, la sentencia reconoce que el informe señala que *"las edificaciones están dentro de la zona limitada (25 metros)"*, pero que también existe un informe de la Demarcación de Carreteras, emitido por el Ingeniero Jefe, en el que dando respuesta a un escrito de petición de informe del Ayuntamiento de Castropol, dejaba constancia de estar conforme y considerar razonable la solicitud en el sentido de que se fijara la línea límite de edificación como suelo urbano de Castropol a 12 metros de ambas aristas exteriores de la CN 640, si bien con la prohibición de establecer accesos directos. Pero, como quiera que *"el acceso litigioso está claramente delimitado en el PGOU, por ende, en el P.P. y no ha realizado, por tanto, innovación alguna el E.D. al respecto así como también es del caso que existiendo tal informe, no es exigible que las edificaciones previstas en el PGOU se apliquen la distancia de 25 metros, cuando hay un informe de la propia DCEA sosteniendo lo contrario"*.

f) Tales consideraciones son recogidas por la Sala de instancia pero son calificadas de *"meras conjeturas, sin sugerencias, y que, además, como se viene razonando, las salvedades no se hacen sobre el E.D. sino sobre las determinaciones del PGO, que es norma plenamente vigente del que el E.D no se aparta"*.

g) Por último, la Sala considera *"muy relevante"* que la Administración recurrente no solicitara la apertura del recibimiento a prueba, *"dejando pasar así la posibilidad de demostrar que las conjeturas del informe desfavorable son reales, en fin, para demostrar que el E.D. se aparta del PGO o del P.P., único motivo para pedir ser anulado por esta Sala"*.

**QUINTO** .- No podemos aceptar los anteriores razonamientos de la Sala de instancia.

Entre otras muchas sentencias, en la STS 2201/2016, de 11 de octubre (RC 2737/2015), hemos sintetizado la doctrina de la Sala en relación con los preceptos que se consideran infringidos, intentando dar una visión de conjunto de las relaciones entre las diversas normas estatales sectoriales en las diversas materias de la competencia estatal, y las actuaciones urbanísticas de la competencia local o autonómica:

*"(...) 2º No cabe tampoco aducir que la Disposición Adicional segunda, apartado 4º, de la Ley 13/2003, por su contenido y ubicación sistemática, se refiere únicamente a las obras públicas reguladas en dicha Ley, de manera que no pueda aplicarse al procedimiento de aprobación de planes urbanísticos como el aquí examinado.*

Es verdad que la Ley 13/2003 tiene por objeto la regulación del contrato de concesión de obra pública; y es también verdad que la exposición de motivos de la Ley se refiere a esta Disposición Adicional (junto con la siguiente, 3ª) en los siguientes términos: *"las disposiciones adicionales segunda y tercera contienen las correspondientes precisiones para asegurar en todo momento la cooperación mutua de los poderes públicos*



en la materia y, sin perjuicio de aplicar los principios y modalidades regulados ya en nuestro ordenamiento título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), traducen de manera expresa en la norma la doctrina de las sentencias del Tribunal Constitucional, dictadas con ocasión del análisis del alcance de la competencia estatal sobre obras públicas concretas de interés general y su articulación con el ejercicio de las demás competencias concurrentes"; pareciendo indicar que su ámbito de operatividad se restringe a la obra pública de interés general y no a cualesquiera supuestos de concurrencia de competencias estatales, autonómicas y locales. Ahora bien, aun cuando eso puede predicarse de la adicional 2ª en sus demás apartados, y también de la adicional 3ª, diferentemente, el apartado cuarto de esta adicional 2ª, que es el que realmente interesa, tal y como está redactado, no tiene porqué entenderse restringido al estricto ámbito de las obras públicas de interés general y de competencia estatal (ex art. 149.1.24 CE), desde el momento que el mismo, a diferencia de los anteriores, se extiende genéricamente a cualesquiera procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales; competencias que no se ciñen al reducido ámbito de las obras públicas de interés general.

Ha de tenerse en cuenta, en este sentido, que la adicional segunda tan citada se titula "Colaboración y coordinación entre Administraciones públicas", con una dicción que por su amplitud proporciona sustento a la interpretación amplia del apartado 4º. Además, esta interpretación responde a un orden de lógica con sólido respaldo constitucional. En la STS de esta Sala y Sección de 9 de marzo de 2011 (recurso de casación 3037/2008) nos hemos pronunciado respecto al defecto de la exigencia de un informe del Ministerio de Fomento que los órganos encargados de la redacción de los instrumentos de planificación territorial o urbanística deben recabar para determinar las necesidades de redes públicas de telecomunicación:

"La ordenación territorial y urbanística (se dice en nuestra mentada Sentencia) es una función pública que persigue dar una respuesta homogénea a los múltiples problemas que suscita la utilización del medio físico, y que, por tanto, no puede emanar únicamente de uno solo de los tres niveles de Administraciones públicas territoriales (estatal, autonómica y local), sino que todas ellas ostentan títulos competenciales que repercuten en esa ordenación. Precisamente porque la toma de decisiones sobre la ordenación territorial se genera a la vez en diferentes niveles territoriales es inevitable que se produzca un entrecruzamiento de competencias que es preciso armonizar, y de ahí surge la necesidad de integrar esas competencias sectoriales en una unidad provista de sentido"; añadiendo en esa misma sentencia que aun cuando es cierto que todas las Comunidades autónomas han asumido la competencia exclusiva sobre la ordenación del territorio y el urbanismo (ex artículo 148.1.3 de la Constitución), no es menos cierto que el Estado mantiene competencias que repercuten sobre esa ordenación, competencias generales cuyo ejercicio incide sobre todo el territorio español, condicionando así las decisiones que sobre la ordenación del territorio y del urbanismo pueden adoptar las Comunidades Autónomas: potestad de planificación de la actividad económica general del artículo 131.1 de la Constitución o la titularidad del dominio público estatal del artículo 132.2 de la misma, y competencias sectoriales atribuidas al Estado ex artículo 149.1 de la propia Constitución, cuyo ejercicio puede condicionar legítimamente la competencia autonómica.

Sobre esta base, decíamos en esa STS de 9 de marzo de 2011, repetimos en las de 22 y 23 de marzo de 2011 (recurso de casación 1845/2006 y 2672/2010), y reiteramos ahora, que, en estos y en otros casos, en que el marco competencial diseñado por la Constitución determina la coexistencia de títulos competenciales con incidencia sobre un mismo espacio físico, se hace imprescindible desarrollar técnicas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativas, si bien, cuando los cauces de composición voluntaria se revelan insuficientes, la resolución del conflicto sólo podrá alcanzarse a costa de dar preferencia al titular de la competencia prevalente, que desplazará a los demás títulos competenciales en concurrencia.

Al determinarse cuál es la competencia prevalente, la jurisprudencia ha resaltado una y otra vez que la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio no puede entenderse en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque sea también exclusiva, de una Comunidad Autónoma, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que asigna la Constitución a aquél.

Cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva, lo hace bajo la consideración de que la adjudicación competencial a favor del Estado presupone la concurrencia de un interés general superior al de las competencias autonómicas, si bien, para que el condicionamiento legítimo de las competencias autonómicas no se transforme en usurpación ilegítima, resulta indispensable que el ejercicio de esas competencias



estatales se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarla para proceder, bajo su cobertura, a una regulación general del entero régimen jurídico de la ordenación del territorio.

Con ese fin, diversas leyes estatales han previsto un informe estatal vinculante respecto de los instrumentos de ordenación del territorio.

Es el caso, también, del informe vinculante de la Administración estatal con carácter previo a la aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, cualquiera que sea su clase y denominación, que incidan sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la **Defensa Nacional** ; un trámite contemplado antes en la Disposición Adicional primera de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV ), y actualmente en la Disposición Adicional segunda del vigente TRLS08, que la STC 164/2001, de 11 de julio , declaró adecuado al orden constitucional de competencias, aunque apuntando que "en el ejercicio de sus competencias el Estado debe atender a los puntos de vista de las Comunidades Autónomas, según exige el deber de colaboración ínsito en la forma de nuestro Estado... Lo expuesto basta para rechazar que la LRSV haya impuesto de forma incondicionada la prevalencia del interés general definido por el Estado frente al interés general cuya definición corresponde a las Comunidades Autónomas. Obviamente, la forma en que en cada caso el Estado emita su informe vinculante es cuestión ajena a este proceso constitucional, siendo así que el simple temor a un uso abusivo de un instrumento de coordinación no justifica una tacha de inconstitucionalidad" (fundamento jurídico 48º).

Del mismo modo, la **Ley General de Telecomunicaciones 11/1998**, de 24 de abril, en su artículo 44.3 , exigió a los órganos encargados de la redacción de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que recabasen un informe estatal para determinar las necesidades de redes públicas de telecomunicaciones, añadiéndose que esos instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones, señaladas en los informes elaborados en ese trámite por el órgano estatal competente. En similares términos se mueve la posterior Ley General de Telecomunicaciones 32/2003, de 3 de noviembre, en su artículo 26.2 .

Otro ejemplo nos lo da la **Ley de Carreteras 25/1988, de 29 de julio** . Esta Ley hace especial hincapié en la necesidad de coordinación de los planes de carreteras del Estado con los planes autonómicos o locales, con la finalidad de que se garantice la unidad del sistema de comunicaciones y se armonicen los intereses públicos afectados. Se prevé, en este sentido, que una vez acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras estatales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto al Ministerio de Fomento, para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente (artículo 10).

Cabe citar, asimismo, como otro ejemplo de prevalencia de la legislación sectorial estatal frente a la competencia autonómica de urbanismo y ordenación del territorio, el caso de las **infraestructuras aeroportuarias** , regulado en el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales , Administrativas y del Orden Social. Esta normativa ha establecido la necesidad de que los aeropuertos de interés general y su zona de servicio sean calificados como sistema general aeroportuario en los planes generales o instrumentos equivalentes de ordenación urbana, los cuales no podrán incluir determinación alguna que interfiera o perturbe el ejercicio de las competencias estatales sobre los aeropuertos calificados de interés general. A este respecto, la STC 46/2007, de 1 de marzo (sobre la Ley balear de directrices de ordenación territorial), ha hecho un clarificador resumen de la regulación de la concurrencia de competencias en este peculiar ámbito, en los siguientes términos:

"... resulta constitucionalmente admisible que el Estado, desde sus competencias sectoriales con incidencia territorial entre las que sin duda se encuentra la relativa a los aeropuertos de interés general, pueda condicionar el ejercicio de la competencia autonómica de ordenación del territorio y del litoral siempre que la competencia se ejerza de manera legítima sin limitar más de lo necesario la competencia autonómica. Es evidente, además, que dicho condicionamiento deberá tener en cuenta los resultados de la aplicación de los mecanismos de cooperación normativamente establecidos para la articulación de la planificación y ejecución de las obras públicas estatales con las competencias de otras Administraciones públicas sobre ordenación territorial y urbanística. En este caso, tales mecanismos se prevén en el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, de ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, norma que establece el tipo de actuaciones que ha de llevar a cabo el estado en relación a ese tipo de infraestructuras y cuyo art. 5.3 determina que los planes directores de los aeropuertos de interés general, aprobados por el Ministro de Fomento, «serán informados por las Administraciones Públicas afectadas por la delimitación de la zona de servicio del aeropuerto que ostenten competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo». En consecuencia, previa la debida ponderación de los intereses eventualmente afectados por esa situación de concurrencia



competencial a través de los mecanismos de cooperación y concertación que se estimen procedentes para hacer compatibles los planes y proyectos del Estado con la ordenación del territorio establecida por la Comunidad Autónoma, serían, en su caso, las decisiones estatales relativas a los aeropuertos de interés general las que deban ser incorporadas a los instrumentos de ordenación territorial y no estos instrumentos los que condicionen estas decisiones estatales de modo tal que impidan su ejercicio".

Esta doctrina resulta plenamente aplicable a la disposición adicional 2ª, apartado 4ª, de la **Ley 13/2003, de 23 de mayo, Reguladora del contrato de concesión de obras públicas** que se limita a establecer un mecanismo de conciliación y armonización de las competencias concurrentes (resalta el precepto que los informes estatales se emitirán "tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada"), previendo, no obstante, que, de no resultar fructíferos esos intentos de composición, habrá de prevalecer el título competencial estatal afectado por el desarrollo urbanístico pretendido, aunque única y exclusivamente en cuanto concierne a "la preservación de las competencias del Estado", que no respecto de otros ámbitos o materias".

**SEXTO** .- La anterior doctrina sería suficiente para proceder a la estimación del recurso de casación, pero debemos añadir algunas consideraciones que, obviamente, no podrán adentrarse en las especificaciones concretas del informe desfavorable de la Demarcación de Carreteras de Asturias, por cuanto ni el mismo Informe fue el objeto el recurso seguido en la instancia ---sino el Acuerdo municipal aprobatorio del Estudio de Detalle---, ni las consideraciones del mismo podríamos, por lo anterior, valorarlas en casación.

Por ello, a lo que podemos referirnos es a la cuestión relativa a la necesidad de la emisión de Informe de la Demarcación de Carreteras en un supuesto como el de autos en el que se ponen de manifiesto dos concretas circunstancias que la sentencia de instancia ---aceptándolas--- toma en consideración para validar jurídicamente el Acuerdo municipal aprobatorio del Estudio de Detalle:

- a) La previa aprobación (2006) de un PGOU en el que se emitió, por la Administración estatal, informe favorable a una realidad física similar a la luego contemplada en el Estudio de Detalle (que ya contemplaría la existencia de un enlace con la N-640); y,
- b) La legalidad de tal situación, deducida de la anterior STSJ de Asturias 174/2011, de 23 de febrero, en relación con el Plan Parcial de la UAC-15, desarrollando el citado PGOU.

La citada STSJ respecto del particular que nos ocupa se pronunció en los siguientes términos:

"Que este Órgano Judicial tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que por lo que respecta a la falta de informe preceptivo de la Demarcación de Carreteras al estar la zona afectada por el Plan Parcial, atravesada por la Carretera Nacional 640, esta Sala debe de señalar que queda acreditado en autos, y así consta a los folios (133 al 144 ambos inclusive), que se evacuó un informe por la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento en Asturias en relación al Planeamiento anterior, y en concreto el Plan General fue objeto de informe, sin que se aprecie ni se haya acreditado por la Administración, que la afección del Plan Parcial a la carretera sea distinta de la que tenía el Plan General del que traía causa, razón ésta que justifica el que la irregularidad procedimental detectada, de falta de informe, no afecta al contenido sustancial de instrumento de planeamiento aquí impugnado y que por tanto no pueda descansar en ese argumento la nulidad pretendida por la recurrente".

Del informe emitido por la Demarcación de Carreteras de Asturias, en relación con el PGOU de Castropol, en fecha de 10 de junio de 2002 (luego ampliado en fecha de 25 de marzo de 2003) debemos recordar --- para comprobar la concordancia o similitud con la situación existente cuando luego se aprobara el Estudio de Detalle--- que en el mismo se decía:

"... en la que respecta al plano de Zonificación de suelo urbano de Castropol, si bien se grafían con trazo grueso continuo los límites de las diferentes zonas, no figuran en el mismo las líneas de edificación que para el caso de la carretera N-640, debieran situarse, como mínimo a 25 metros de la línea exterior más próxima de la calzada de dicha carretera".

Pues bien, tratándose el que nos ocupa de un tramo urbano de Castropol, lo cierto es que desde aquella advertencia de la Demarcación de Carreteras, hasta la aprobación del ahora impugnado Estudio de Detalle, no consta ni tramitado ni aprobado Expediente alguno de delimitación de tramo urbano regulado en el artículo 124 del Reglamento General de Carreteras, que, en sus tres primeros apartados dice así:

"1. La Dirección General de Carreteras, por propia iniciativa o a instancia del Ayuntamiento interesado, y previa redacción del oportuno estudio de delimitación de tramos urbanos, en el que se establecerá la parte de ellos que deba tener la consideración de travesía, tramitará el correspondiente expediente.



2. En el expediente citado en el apartado anterior se determinará la línea límite de edificación a lo largo de todo el tramo urbano, incluida la travesía. Dicha línea podrá ser no uniforme, y fijarse a distancia inferior a la prescrita por el apartado 1 de los artículos 25 de la Ley y 84 de este Reglamento, de acuerdo con el planeamiento urbanístico correspondiente, y en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley y el apartado 1 del artículo 85 de este Reglamento.

3. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Dirección General de Carreteras remitirá al Ayuntamiento afectado el estudio de delimitación de tramos urbanos, a fin de que en el plazo de dos meses manifieste si es o no conforme con el planeamiento urbanístico en vigor. En caso de conformidad, o si el Ayuntamiento no contestase en el plazo mencionado, el citado estudio se elevará al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para su aprobación. En el supuesto de disconformidad, se procederá conforme se indica para este caso en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley y 33 de este Reglamento".

Esto es, se interpretara, o no, como favorable el informe de la Demarcación de Carreteras lo cierto es que dicho imprescindible trámite, de delimitación de tramo urbano, no aparece cumplimentado con anterioridad a la aprobación del actual Estudio de Detalle, como se pone de manifiesto en el Informe desfavorable emitido en relación con este, al señalar el mismo que "en los planos recibidos no se representa la línea límite de la edificación", a pesar de lo cual, el Informe afirma con contundencia que las edificaciones "en la UA-C15 están claramente dentro de dicha línea, por lo que no son autorizables". Incluso, el Informe --si bien ya no con tanta contundencia-- igualmente dispone que "[a]unque en los planos recibidos no se representa el límite de la zona de dominio público, del examen de los planos parece deducirse (que) ... en la UA-C15 se incluyen dentro de la Unidad terrenos que pertenecen al dominio público de la N-640".

De todo ello, lo cierto es que subsisten las dudas planteadas en el informe emitido en relación con el PGOU del año 2006 --al menos en relación con la delimitación del dominio público y la línea de edificación-- por cuanto las mismas en modo alguno ha sido aclaradas en el actual informe, tratándose de discrepancias --o al menos indefiniciones-- claras y evidente.

En consecuencia, que siguen existiendo dudas sobre el propio carácter favorable del Informe en su día emitido en relación con el PGOU, y, en concreto, subsisten las dudas sobre la afectación, por parte del ámbito del Estudio de Detalle sobre la carretera C-640 y sus exigencias territoriales; por otra parte, existen, igualmente, dudas en relación con la coincidencia en los enlaces previstos, entre la carretera y el ámbito de la UA-C15, si se compara en el Plan General de Ordenación Urbana y el Estudio de Detalle, como se deduce del informe emitido, entre ambos momentos (23 de febrero de 2010), por la misma Demarcación de Carreteras, en el sentido de que los accesos al ámbito de Plan Parcial --que desarrollaba el PGOU-- debían reordenarse tomado en consideración una glorieta a construir por la propia Demarcación, lo que, en principio, parecía aceptada en el Texto Refundido del Plan Parcial, pero que, a su vez, no parece coincidir con la planimetría del Estudio de Detalle.

Por último, tampoco puede extraerse conclusión alguna derivada de la resolución jurisdiccional de precedente cita ( STSJ de Asturias 174/2011, de 23 de febrero ), y los efectos de la cosa juzgada, si tenemos en cuenta que, desde una perspectiva subjetiva no existe coincidencia de partes, por cuanto, en el recurso en el que se dictó dicha sentencia, la Administración demandada fue el Principado de Asturias sin intervención de la Administración General del Estado, y, desde una perspectiva objetiva, la resolución fue dictada en relación con el Plan Parcial, y no sobre el PGOU, entre los que parecen existir divergencias, al menos en relación con los enlaces previstos entre el ámbito del Estudio de Detalle de la UA-C15 y la N-640.

La situación, pues, no era la misma y la exigencia del informe de la Demarcación de Carreteras se imponía como necesario y vinculante en el ámbito de la defensa de las competencias estatales.

A mayor abundamiento, debe, igualmente recordarse que la presencia del mismo es, incluso, requerido, en relación con las "autorizaciones para realizar obras o actividades, ... en la zona de dominio público de los tramos urbanos", como dispone el artículo 125 del mismo Reglamento General de Carreteras al exigir "[e]l otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades, no ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en la zona de dominio público de los tramos urbanos corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho Departamento ministerial que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la Ley de Carreteras y su Reglamento".

**OCTAVO.-** Procede, pues, acoger el motivo formulado por la representación de la Administración General del Estado, y, por las mismas razones, estimar el Recurso Contencioso- administrativo tramitado ante la Sala de instancia, anulando el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castropol, adoptado en su sesión de 26 de abril de 2011, mediante el cual se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle de la UA-C15 de Castropol; anulación que se extiende al mismo Estudio de Detalle.



**NOVENO.-** La declaración de haber lugar al recurso de casación interpuesto conlleva que no formulemos expresa condena al pago de las costas causadas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 de la LRJCA , sin que, por otra parte, existan méritos para imponer las de la instancia a cualquiera de las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 68.2 , 95.3 y 139.1 de la misma Ley .

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

**1º.-** Que debemos declarar y declaramos haber lugar al Recurso de Casación 2258/2016 interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en fecha 30 de mayo de 2016, en el Recurso contencioso-administrativo 1900/2011 .

**2º.-** Que debemos anular, y anulamos y casamos, la citada sentencia.

**3º.-** Que debemos estimar y estimamos el Recurso Contencioso-administrativo 1900/2011, formulado por la Administración General del Estado, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castropol, adoptado en su sesión de 26 de abril de 2011, mediante el cual se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle de la UA-C15 de Castropol.

**4º.-** Que no hacemos expresa imposición de las costas causadas en la instancia y en casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. Don Rafael Fernandez Valverde, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.